

Santiago, treinta de marzo de dos mil veintiséis.

Vistos:

El Juzgado de Garantía de Tomé, por sentencia de treinta de septiembre de dos mil veinticinco, en los antecedentes RUC 2.500.261.703-2, RIT 96-2025, condenó a a la pena de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo y accesoria legal, en calidad de autor de un delito de amenazas simples no condicionales, cometido el 24 febrero de 2025 en la comuna de Tomé, en perjuicio de la víctima . Se substituyó la pena por la remisión condicional por el lapso de un año.

En contra de dicho fallo, la defensa del sentenciado recurrió de nulidad, arbitrio que se conoció en la audiencia pública de diez de marzo pasado, convocándose a los intervinientes a la comunicación de la sentencia para el día de hoy, como consta del acta respectiva.

Considerando:

Primero: Que el arbitrio de marras se funda en la causal prevista en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, toda vez que la sentencia definitiva pronunciada no cumple con la exigencia legal de ser escriturada de forma completa, como en Derecho corresponde, configurándose con ello la infracción de las garantías constitucionales que precisa, al restringir el derecho que asiste a la defensa a presentar un recurso de nulidad contra la sentencia definitiva condenatoria, cuyo texto no resulta conocido.

De esta forma, es dable advertir que una sentencia dictada oralmente y no escriturada, cuya revisión, completa e íntegra, pueda efectuarse únicamente por medios auditivos, no puede ser objeto del control necesario por las partes involucradas o intervinientes, principio básico del derecho a defensa y que permite, a su vez, ejercer en forma debida el derecho al recurso del imputado, generando un claro perjuicio para éste.



Sobre este punto, se hace evidente la vulneración a lo preceptuado por el artículo 396 del código adjetivo, que regula la realización del juicio simplificado, señalando de modo expreso que la sentencia debe ser escrita, sin que exista motivo o circunstancia que permita omitir dicha exigencia legal. Lo anterior, al constituir una infracción legal, deviene en que el proceso seguido en contra del imputado no cumpla con los requisitos legales mínimos, afectándose así la garantía del proceso legalmente tramitado, es decir, el derecho a un debido proceso, razón por la cual solicita anular la sentencia y la audiencia de juicio en procedimiento simplificado, y retrotraiga el procedimiento al estado de celebrarse una nueva audiencia de juicio en procedimiento simplificado, ante tribunal no inhabilitado.

Segundo: Que, de lo expresado en el arbitrio en estudio, aparece de manifiesto que la infracción denunciada por el recurrente se habría producido al no haberse escriturado, de forma completa, la sentencia condenatoria.

Tercero: Que, en lo concerniente a la infracción denunciada por el recurso de nulidad, cabe indicar que el debido proceso es un derecho asegurado por la Constitución Política de la República y que consiste en que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado y al efecto, el artículo 19 N°3, inciso sexto, le confiere al legislador la misión de definir las garantías de un procedimiento racional y justo.

Sobre los presupuestos básicos que tal garantía supone, se ha dicho que el debido proceso lo constituyen a lo menos un conjunto de garantías que la Constitución Política de la República, los Tratados Internacionales ratificados por Chile que están en vigor y las leyes les entregan a las partes de la relación procesal, por medio de las cuales se procura que todos puedan hacer valer sus pretensiones en los tribunales, que sean escuchados, que puedan reclamar cuando no están conformes, que se respeten los procedimientos fijados en la ley y que las sentencias sean debidamente motivadas y fundadas (entre otras,



SCS N°s 11.641-2019, de 27 de junio de 2019; 11.978-2019, de 25 de julio de 2019; y, 76.460-2020, de 17 de agosto de 2020).

Cuarto: Que, en relación con las normas de procedimiento aplicables al caso concreto, resulta necesario proceder a su análisis a efecto de determinar si ellas han sido transgredidas y, en su caso, examinar si dicho quebrantamiento ha significado la vulneración de los derechos fundamentales del acusado, como denunció la defensa.

Quinto: Que, sobre el particular, es preciso poner en relieve que el artículo 39 del compendio adjetivo, al referirse a la obligación de registro que pende sobre los Tribunales de Justicia, preceptúa lo siguiente: *“Reglas Generales: De las actuaciones realizadas por o ante el juez de garantía, el tribunal de juicio oral en lo penal, las Cortes de Apelaciones y la Corte Suprema se levantará un registro en la forma señalada en este párrafo. En todo caso, las sentencias y demás resoluciones que pronunciare el tribunal serán registradas en su integridad. El registro se efectuará por cualquier medio apto para producir fe, que permita garantizar la conservación y la reproducción de su contenido”*.

Sexto: Que, por su parte, el artículo 396 del código precitado, relativo al juicio oral simplificado, dispone expresamente, en su inciso primero, que: *“Realización del juicio. El juicio simplificado comenzará dándose lectura al requerimiento del fiscal y a la querrela, si la hubiere. En seguida se oirá a los comparecientes y se recibirá la prueba, tras lo cual se preguntará al imputado si tuviere algo que agregar. Con su nueva declaración o sin ella, el juez pronunciará su decisión de absolución o condena, y fijará una nueva audiencia, para dentro de los cinco días próximos, para dar a conocer el texto escrito de la sentencia”*.

Séptimo: Que, a su vez, el artículo 43 del mismo cuerpo legal, relativo a la conservación de los registros, en su inciso final establece, en lo pertinente, que: *“Si no existiere copia fiel, las resoluciones se dictarán nuevamente, para*



lo cual el tribunal reunirá los antecedentes que le permitan fundamentar su preexistencia y contenido, y las actuaciones se repetirán con las formalidades previstas para cada caso (...)”. Es decir, el legislador ha previsto, para los casos en que no exista copia fiel de una resolución judicial, una solución normativa consistente en el dictado de un nuevo pronunciamiento, previo a reunir los antecedentes que permitan fundar su preexistencia y tenor.

Octavo: Que, de la lectura del artículo 39 del compendio adjetivo, pudiera entenderse que bastaría con que la sentencia dictada sea registrada en un soporte digital de audio y quede, por lo tanto, íntegramente incorporada en aquél, pero ocurre que el artículo 396 del mismo cuerpo de normas, que se refiere a la realización del juicio oral simplificado —cual es el caso de autos—, señala de modo expreso que la sentencia debe ser comunicada mediante “texto escrito”, no quedando dudas de que la sentencia debe ser incorporada al registro de tal forma, de manera íntegra y dentro del plazo previsto por el legislador.

Tal y como lo ha sostenido reiteradamente esta Corte (entre otras, en SCS N°s 10.748-2011, de 4 de enero de 2012; 29.064-2019, de 28 de enero de 2020; y, 21.978-2021, de 8 de octubre de 2021), si bien es cierto que la celeridad en los procedimientos debe ser lo esperable, ello no supone que deban olvidarse las obligaciones que pesan sobre el tribunal, como tampoco el derecho que tienen los intervinientes a recibir oportunamente una copia íntegra y legible de la sentencia, la que debe remitirse a la Corte correspondiente en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 381 del Código Procesal Penal.

Noveno: Que, en el mismo sentido y complementando lo anterior, es posible concluir que tanto la sentencia que recae en el procedimiento ordinario, como aquella que se pronuncia en un juicio oral simplificado y en un procedimiento simplificado con admisión de responsabilidad, deben ser escrituradas y comunicadas dentro del plazo dispuesto por el legislador, lo que no aconteció, por lo que la señora jueza de la instancia no dio cumplimiento



oportuno a dicho mandato, razón por la cual el recurso de nulidad incoado por la defensa del encartado será acogido.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 373 a), 376 y 384 del Código Procesal Penal, **se acoge** el recurso de nulidad deducido en favor del imputado y, en consecuencia, **se invalidan**, tanto la sentencia de treinta de septiembre de dos mil veinticinco, como la audiencia de procedimiento simplificado en la que se dictó ese fallo, en el proceso RUC 2.500.261.703-2, RIT 96-2025, del Juzgado de Garantía de Tomé, y **se restablece** la causa al estado de realizarse una **nueva audiencia** de procedimiento simplificado ante tribunal no inhabilitado.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Abogado Integrante Sr. Ferrada.

N°43.449-2025.

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Llanos S., Sra. María Cristina Gajardo H., Sr. Jorge Zepeda A., y el Abogado Integrante Sr. Juan Carlos Ferrada B. No firma el Abogado Integrante Sr. Ferrada, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ausente.

MANUEL ANTONIO VALDERRAMA
REBOLLEDO
MINISTRO
Fecha: 30/03/2026 13:41:26

LEOPOLDO ANDRÉS LLANOS
SAGRISTÁ
MINISTRO
Fecha: 30/03/2026 13:41:26

MARIA CRISTINA GAJARDO HARBOE
MINISTRA
Fecha: 30/03/2026 13:41:27

JORGE LUIS ZEPEDA ARANCIBIA
MINISTRO
Fecha: 30/03/2026 13:41:27



BXXXCFZYJX

En Santiago, a treinta de marzo de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

